PARLAMENTO EUROPEO

2004 *2009*

Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior

2008/0243(COD)

2.3.2009

***I
PROYECTO DE INFORME

sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establecen los criterios y mecanismos de determinación del Estado miembro responsable del examen de una solicitud de protección internacional presentada en uno de los Estados miembros por un nacional de un tercer país o un apátrida (versión refundida)
(COM(2008)0820 – C6-0474/2008 – 2008/0243(COD))

Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior

Ponente: Jeanine Hennis-Plasschaert

(Refundición – artículo 80 bis del Reglamento)

Explicación de los signos utilizados

*	Procedimiento de consulta *mayoría de los votos emitidos*
**I	Procedimiento de cooperación (primera lectura) *mayoría de los votos emitidos*
**II	Procedimiento de cooperación (segunda lectura) *mayoría de los votos emitidos para aprobar la posición común* *mayoría de los miembros que integran el Parlamento para rechazar o modificar la posición común*
***	Dictamen conforme *mayoría de los miembros que integran el Parlamento salvo en los casos contemplados en los art. 105, 107, 161 y 300 del Tratado CE y en el art. 7 del Tratado UE*
***I	Procedimiento de codecisión (primera lectura) *mayoría de los votos emitidos*
***II	Procedimiento de codecisión (segunda lectura) *mayoría de los votos emitidos para aprobar la posición común* *mayoría de los miembros que integran el Parlamento para rechazar o modificar la posición común*
***III	Procedimiento de codecisión (tercera lectura) *mayoría de los votos emitidos para aprobar el texto conjunto*

(El procedimiento indicado se basa en el fundamento jurídico propuesto por la Comisión.)

Enmiendas a un texto legislativo

En las enmiendas del Parlamento las modificaciones se indican en ***negrita y cursiva***. En el caso de los actos modificativos, figurarán en **negrita** las partes reproducidas literalmente de una disposición existente que el Parlamento desee modificar pero que la Comisión no haya modificado. Las supresiones que se refieran a dichos pasajes se indicarán de la siguiente manera: [...]. La utilización de la *cursiva fina* constituye una indicación para los servicios técnicos referente a elementos del texto legislativo para los que se propone una corrección con miras a la elaboración del texto final (por ejemplo, elementos claramente erróneos u omitidos en alguna versión lingüística). Estas propuestas de corrección están supeditadas al acuerdo de los servicios técnicos interesados.

ÍNDICE

Página

PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO..**Error! Bookmark not defined.**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS .....**Error! Bookmark not defined.**

PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO

sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establecen los criterios y mecanismos de determinación del Estado miembro responsable del examen de una solicitud de protección internacional presentada en uno de los Estados miembros por un nacional de un tercer país o un apátrida (versión refundida) (COM(2008)0820 – C6-0474/2008 – 2008/0243(COD))

(Procedimiento de codecisión – refundición)

El Parlamento Europeo,

– Vista la propuesta de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo (COM(2008)0820),

– Vistos el artículo 251, apartado 2, y el artículo 63, apartado 1, letra a) del Tratado CE, conforme a los cuales la Comisión le ha presentado su propuesta (C6-0474/2008),

– Visto el Acuerdo interinstitucional, de 28 de noviembre de 2001, para un recurso más estructurado a la técnica de la refundición de los actos jurídicos[1],

– Vista la carta dirigida el 16 de febrero de 2009 por la Comisión de Asuntos Jurídicos a la Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior, de conformidad con el artículo 80 bis, apartado 3, de su Reglamento,

– Vistos los artículos 80 bis y 51 de su Reglamento,

– Vistos el informe de la Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior y la opinión de la Comisión de Asuntos Jurídicos (A6-0000/2009),

A. Considerando que, según el grupo consultivo de los Servicios Jurídicos del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión, la propuesta en cuestión no contiene ninguna modificación de fondo aparte de las señaladas como tales en la propuesta, y que, en lo que a las disposiciones inalteradas de los textos existentes se refiere, la propuesta contiene una codificación pura y simple de las mismas, sin ninguna modificación de sus aspectos sustantivos,

1. Aprueba la propuesta de la Comisión en su versión adaptada a las recomendaciones del grupo consultivo de los Servicios Jurídicos del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión y que incluye las adaptaciones técnicas aprobadas por la Comisión de Asuntos Jurídicos, y con las modificaciones que figuran a continuación;

2. Pide a la Comisión que le consulte de nuevo, si se propone modificar sustancialmente esta propuesta o sustituirla por otro texto;

3. Encarga a su Presidente que transmita la Posición del Parlamento al Consejo y a la Comisión.

[1] DO C 77 de 28.3.2002, p. 1.

Enmienda 1

Propuesta de reglamento
Considerando 15

Texto propuesto por la Comisión	*Enmienda*
(15) Se organizará una entrevista personal para facilitar la determinación del Estado miembro responsable del examen de una solicitud de protección internacional ***y, en su caso,*** informar oralmente de la aplicación del presente Reglamento a los solicitantes.	(15) Se organizará una entrevista personal para facilitar la determinación del Estado miembro responsable del examen de una solicitud de protección internacional ***e*** informar oralmente de la aplicación del presente Reglamento a los solicitantes.

Or. en

Justificación

Los solicitantes deberían ser siempre informados por vía oral sobre la aplicación del presente Reglamento.

Enmienda 2

Propuesta de reglamento
Considerando 22 bis (nuevo)

Texto propuesto por la Comisión	*Enmienda*
	(22 bis) El sistema de Dublín, en si mismo, no es una causa que ejerza una presión especial en materia de asilo ni representa una carga excesiva para los Estados miembros. Por consiguiente, resulta fundamental plantearse y proponer instrumentos vinculantes para velar por la solidaridad y por unas normas de protección más estrictas.

Or. en

Justificación

Es necesario hacer hincapié en la necesidad de presentar instrumentos vinculantes con el

objetivo de garantizar un mayor grado de solidaridad entre los Estados miembros así como unas normas de protección más estrictas.

Enmienda 3

Propuesta de reglamento
Artículo 2 – letra h

Texto propuesto por la Comisión	*Enmienda*
h) menor no acompañado: el menor que llega al territorio de los Estados miembros sin ir acompañada de un adulto responsable de él, ya sea legalmente o con arreglo a los usos y costumbres, y mientras no esté efectivamente al cuidado de tal adulto; este concepto incluye a los menores que quedan sin compañía después de su llegada al territorio de los Estados miembros;	h) *(No afecta a la versión española.)*

Or. en

Justificación

(No afecta a la versión española.)

Enmienda 4

Propuesta de reglamento
Artículo 4 – apartado 1 – letra g

Texto propuesto por la Comisión	*Enmienda*
g***) la existencia del*** derecho de acceso a los datos que le conciernen y ***del*** derecho a solicitar que los datos inexactos que le conciernan se corrijan, o que los datos tratados ilegalmente que le conciernan se supriman, ***incluido el derecho a recibir información sobre*** los procedimientos para el ejercicio de tales derechos ***y*** los datos de contacto de las autoridades nacionales de supervisión de datos, que atenderán las reclamaciones relativas a la protección de datos personales.	g) ***el*** derecho de acceso a los datos que le conciernen y ***el*** derecho a solicitar que los datos inexactos que le conciernan se corrijan, o que los datos tratados ilegalmente que le conciernan se supriman, ***así como*** los procedimientos para el ejercicio de tales derechos***, incluidos*** los datos de contacto de las autoridades ***a las que se hace referencia en el artículo 33 y de las autoridades*** nacionales de supervisión de datos, que atenderán las reclamaciones relativas a la protección de datos personales.

Or. en

Justificación

Debería clarificarse que el solicitante debería ser informado sobre el contenido y no sólo sobre la existencia del derecho de acceso a los datos que le conciernen y del derecho a corregir o suprimir datos así como, por otra parte, sobre los trámites que puede realizar. Por otra parte, la inclusión de los datos de contacto de las autoridades nacionales competentes responsables de la cooperación en el marco del sistema de Dublín tiene en cuenta el hecho de que el responsable del tratamiento de los datos es el principal responsable de atender las reclamaciones relativas a la protección de datos personales.

Enmienda 5

Propuesta de reglamento
Artículo 4 – apartado 2 – párrafo 1

Texto propuesto por la Comisión	*Enmienda*
2. La información a que se refiere el apartado 1 se facilitará por escrito en la lengua cuya comprensión ***sea*** razonable suponerle al solicitante. Los Estados miembros utilizarán el prospecto común elaborado según lo previsto a tal fin en el apartado 3.	2. La información a que se refiere el apartado 1 se facilitará por escrito en la lengua ***que el solicitante comprenda o*** cuya comprensión ***pueda ser*** razonable suponerle al solicitante. Los Estados miembros utilizarán el prospecto común elaborado según lo previsto a tal fin en el apartado 3. *(Esta enmienda se aplica a lo largo de todo el texto. Si se aprueba habrá que introducir los cambios correspondientes en todo el texto)*

Or. en

Justificación

Adopción de un enfoque harmonizado en relación con todos los actos legislativos comunitarios que incluyen referencias similares al nivel requerido de comprensión de una lengua.

Enmienda 6

Propuesta de reglamento
Artículo 4 – apartado 2 – párrafo 2

Texto propuesto por la Comisión	*Enmienda*
Si fuera necesario para una comprensión adecuada por el solicitante, la información también se facilitará oralmente en la entrevista organizada de conformidad con el artículo 5.	Para una comprensión adecuada por el solicitante, la información también se facilitará oralmente en la entrevista organizada de conformidad con el artículo 5.

Or. en

Justificación

Véase la justificación de la enmienda 1.

Enmienda 7

Propuesta de reglamento
Artículo 5 – apartado 1

Texto propuesto por la Comisión	*Enmienda*
1. El Estado miembro que proceda a determinar el Estado miembro responsable con arreglo al presente Reglamento, ***ofrecerá*** a los solicitantes ***la oportunidad de celebrar*** una entrevista personal con una persona cualificada para tal fin con arreglo a la legislación nacional.	1. El Estado miembro que proceda a determinar el Estado miembro responsable con arreglo al presente Reglamento, ***convocará*** a los solicitantes ***a*** una entrevista personal con una persona cualificada para tal fin con arreglo a la legislación nacional.

Justificación

Es importante clarificar el carácter obligatorio de la entrevista.

Enmienda 8

Propuesta de reglamento
Artículo 5 – apartado 2

Texto propuesto por la Comisión	*Enmienda*
2. El objetivo de la entrevista personal será facilitar el proceso de determinación del Estado miembro responsable y, en particular, permitir al solicitante presentar la información relevante necesaria para determinar correctamente el Estado miembro responsable, así como informar oralmente de la aplicación del presente Reglamento al solicitante.	2. *(No afecta a la versión española.)*

Or. en

Justificación

(No afecta a la versión española.)

Enmienda 9

Propuesta de reglamento
Artículo 6 – apartado 5 bis (nuevo)

Texto propuesto por la Comisión	*Enmienda*
	5 bis. En el marco de la aplicación del presente Reglamento y con arreglo a las condiciones recogidas en el artículo 17 de la Directiva 2005/85/CE, los Estados miembros podrán recurrir a reconocimientos médicos para determinar la edad de menores no acompañados.
	En caso de recurrir a reconocimientos médicos, los Estados miembros velarán por que éstos se lleven a cabo de forma razonable y rigurosa, tal y como exigen las normas científicas y éticas.

Or. en

Justificación

El debate a favor o en contra de los reconocimientos médicos sigue en el candelero y debería abordarse en el marco de la próxima revisión de la Directiva 2005/85/CE. Si los Estados miembros recurren a estos reconocimientos, deberían velar, en todo caso, por que se realicen de conformidad con normas científicas y éticas.

Enmienda 10

Propuesta de reglamento
Artículo 7 – apartado 2

Texto propuesto por la Comisión	*Enmienda*
2. La determinación del Estado miembro responsable en aplicación de los criterios establecidos en el presente Capítulo se hará atendiendo a la situación existente en el momento en que el solicitante de asilo presentó su solicitud de protección internacional por primera vez ante un Estado miembro.	2. *(No afecta a la versión española.)*«

Or. en

Justificación

(No afecta a la versión española.)

Enmienda 11

Propuesta de reglamento
Artículo 7 – apartado 3

Texto propuesto por la Comisión	*Enmienda*
3. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, para garantizar el respeto del principio de unidad familiar y el interés superior del menor, el Estado miembro responsable según el criterio establecido en los artículos 8 a 12 se determinará atendiendo a la situación existente en el momento en que el solicitante de asilo presentó su solicitud de protección internacional más reciente. Este apartado se aplicará siempre	3. *(No afecta a la versión española.)*«

que las solicitudes anteriores del solicitante de asilo no hayan sido objeto de una primera decisión en cuanto al fondo.

Or. en

Justificación

(No afecta a la versión española.)

Enmienda 12

Propuesta de reglamento
Artículo 26 – apartado 1

Texto propuesto por la Comisión	*Enmienda*
1. El solicitante o la persona mencionada en el artículo 18, apartado 1, letra (d), tendrá derecho a la tutela ***judicial*** efectiva en forma de recurso de apelación o de revisión, de hecho o de Derecho, de la decisión de traslado a que se refiere el artículo 25, ante un órgano jurisdiccional.	1. El solicitante o la persona mencionada en el artículo 18, apartado 1, letra (d), tendrá derecho a la tutela efectiva en forma de recurso de apelación o de revisión, de hecho o de Derecho, de la decisión de traslado a que se refiere el artículo 25, ante un órgano jurisdiccional.

Or. en

Justificación

En su artículo 47, la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea hace referencia al derecho a una tutela judicial efectiva. Además, el Tribunal de Justicia ha consagrado este derecho en su jurisprudencia (Asunto- 222/84 Johnston [1986] Rec. 1651, C- 506/04 Wilson Rec. I-8613).

Enmienda 13

Propuesta de reglamento
Artículo 26 – apartado 2

Texto propuesto por la Comisión	*Enmienda*
2. Los Estados miembros establecerán un plazo de tiempo razonable para que la persona interesada pueda ejercer su derecho a la tutela ***judicial*** efectiva a que	2. Los Estados miembros establecerán un plazo de tiempo razonable para que la persona interesada pueda ejercer su derecho a la tutela efectiva a que se refiere

se refiere el apartado 1.	el apartado 1.

Or. en

Justificación

Véase la justificación de la enmienda 12.

Enmienda 14

Propuesta de reglamento
Artículo 26 – apartado 2 – párrafo 1 bis (nuevo)

Texto propuesto por la Comisión	*Enmienda*
	1 bis. Este plazo será de un mínimo de siete días hábiles a partir de la fecha de notificación recogida en el artículo 25, apartado 1.

Or. en

Justificación

El objetivo de la enmienda es definir mejor el concepto «plazo de tiempo razonable».

Enmienda 15

Propuesta de reglamento
Artículo 26 – apartado 3

Texto propuesto por la Comisión	*Enmienda*
3. En caso de recurso o revisión con respecto a la decisión de traslado mencionada en el artículo 25, la autoridad a que se refiere el apartado 1 del presente artículo decidirá de oficio, a la mayor brevedad, ***y en el plazo máximo de siete días hábiles desde la presentación del recurso o revisión***, si la persona interesada podrá permanecer en el territorio del Estado miembro en cuestión hasta la resolución del recurso o la revisión.	3. En caso de recurso o revisión con respecto a la decisión de traslado mencionada en el artículo 25, la autoridad a que se refiere el apartado 1 del presente artículo decidirá***, bien o solicitud de la persona interesada o*** de oficio, a la mayor brevedad si la persona interesada podrá permanecer en el territorio del Estado miembro en cuestión hasta la resolución del recurso o la revisión.

Or. en

Justificación

La utilización de la formula «a la mayor brevedad» debería ser lo suficientemente clara e implicar que la autoridad competente adoptará una decisión sin retrasos innecesarios. Por otra parte, habría que clarificar que un solicitante también puede solicitar a la autoridad competente que adopte una decisión sobre si puede permanecer en el territorio del Estado miembro en cuestión hasta la resolución del recurso o la revisión.

Enmienda 16

Propuesta de reglamento
Artículo 27 – apartado 2

Texto propuesto por la Comisión	*Enmienda*
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 8, apartado 2, de la Directiva […/…/CE] [por la que se aprueban normas mínimas para la acogida de los solicitantes de asilo], siempre que sea necesario, sobre la base de una evaluación individual de cada caso, y cuando no puedan aplicarse efectivamente otras medidas menos coercitivas, los Estados miembros podrán detener a un solicitante de asilo o una persona mencionada en el artículo 18, apartado 1, letra (d), que sea objeto de una decisión de traslado al Estado responsable, en un lugar determinado, únicamente cuando exista un riesgo ***considerable*** de fuga.	2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 8, apartado 2, de la Directiva […/…/CE] [por la que se aprueban normas mínimas para la acogida de los solicitantes de asilo], siempre que sea necesario, sobre la base de una evaluación individual de cada caso, y cuando no puedan aplicarse efectivamente otras medidas menos coercitivas, los Estados miembros podrán detener a un solicitante de asilo o una persona mencionada en el artículo 18, apartado 1, letra (d), que sea objeto de una decisión de traslado al Estado responsable, en un lugar determinado, únicamente cuando exista un riesgo de fuga.

Or. en

Justificación

La definición del «riesgo de fuga» como «considerable» pudiera resultar ambigua. El riesgo de fuga se define en el artículo 2, letra l).

Enmienda 17

Propuesta de reglamento
Artículo 27 – apartado 7 – párrafo 1

Texto propuesto por la Comisión	*Enmienda*
7. La detención prevista en el apartado 2 se ordenará por escrito indicando los motivos de hecho y de Derecho y, en particular, los motivos en que se basa la apreciación del riesgo ***considerable*** de fuga de la persona interesada, así como el periodo de duración de la detención.	7. La detención prevista en el apartado 2 se ordenará por escrito indicando los motivos de hecho y de Derecho y, en particular, los motivos en que se basa la apreciación del riesgo de fuga de la persona interesada, así como el periodo de duración de la detención.

Or. en

Justificación

Véase la justificación de la enmienda 16.

Enmienda 18

Propuesta de reglamento
Artículo 27 – apartado 8

Texto propuesto por la Comisión	*Enmienda*
8. La detención ***continuada*** de todas las personas detenidas en virtud del apartado 2 será revisada por una autoridad judicial a intervalos de tiempo razonables, de oficio o a instancia del interesado. La detención no se prolongará nunca indebidamente.	8. La detención de todas las personas detenidas en virtud del apartado 2 será revisada por una autoridad judicial a intervalos de tiempo razonables, de oficio o a instancia del interesado. La detención no se prolongará nunca indebidamente.

Or. en

Justificación

El término «continuada» junto a «detención» puede generar confusión con respecto al tipo de detención en cuestión.

Enmienda 19

Propuesta de reglamento
Artículo 30 bis (nuevo)

Texto propuesto por la Comisión	*Enmienda*
	Artículo 30 bis
	Modalidades de ejecución de los traslados
	1. El Estado miembro que efectúe el traslado fomentará los traslados voluntarios facilitando información adecuada al solicitante.
	2. En caso de que las transferencias al Estado miembro responsable se efectúen en forma de salida controlada o con escolta, los Estados miembros velarán por que se lleven a cabo de forma humana, con pleno respeto de la dignidad y los derechos fundamentales de la persona .

Or. en

Justificación

Las disposiciones recogidas en el considerando 19 [« (19) Con arreglo al Reglamento (CE) nº 1560/2003 de la Comisión, de 2 de septiembre de 22003, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 343/2003 del Consejo, los traslados al Estado miembro responsable podrán efectuarse por iniciativa propia, en forma de salida controlada o con escolta. Los Estados miembros deberán fomentar los traslados voluntarios y garantizar que los traslados en forma de salida controlada o con escolta se lleven a cabo de forma humana, con pleno respeto de la dignidad y los derechos fundamentales de la persona.»] deben reflejarse en la parte dispositiva del texto.

Enmienda 20

Propuesta de reglamento
Artículo 31 – apartado 2

Texto propuesto por la Comisión	*Enmienda*
2. Si la Comisión considera que las circunstancias predominantes en un Estado	2. Si la Comisión considera que las circunstancias predominantes en un Estado

miembro pueden dar lugar a un nivel de protección de los solicitantes de protección internacional no conforme con la legislación comunitaria y, en particular, con la Directiva […/…/CE] por la que se aprueban normas mínimas para la acogida de solicitantes de asilo, ***y*** la Directiva 2005/85/CE, podrá decidir, de conformidad con el procedimiento establecido en el apartado 4, que todos los traslados de solicitantes en virtud del presente Reglamento al Estado miembro en cuestión queden suspendidos.	miembro pueden dar lugar a un nivel de protección de los solicitantes de protección internacional no conforme con la legislación comunitaria y, en particular, con la Directiva […/…/CE] por la que se aprueban normas mínimas para la acogida de solicitantes de asilo, la Directiva 2005/85/CE ***y la Directiva 2004/83/CE***, podrá decidir, de conformidad con el procedimiento establecido en el apartado 4, que todos los traslados de solicitantes en virtud del presente Reglamento al Estado miembro en cuestión queden suspendidos.

Or. en

Justificación

La Directiva sobre los requisitos 2004/83/CE , por la que se establecen normas mínimas relativas a los requisitos para el reconocimiento y el estatuto de nacionales de terceros países o apátridas como refugiados o personas que necesitan otro tipo de protección internacional y al contenido de la protección concedida, es el principal instrumento del acervo comunitario en materia de asilo y, por consiguiente, debería citarse explícitamente.

Enmienda 21

Propuesta de reglamento
Artículo 31 – apartado 3

Texto propuesto por la Comisión	*Enmienda*
3. Si a un Estado miembro le preocupa que las circunstancias predominantes en otro Estado miembro puedan dar lugar a un nivel de protección de los solicitantes de protección internacional no conforme con la legislación comunitaria y, en particular, con la Directiva […/…/CE] por la que se aprueban normas mínimas para la acogida de solicitantes de asilo, ***y*** la Directiva 2005/85/CE, podrá solicitar que todos los traslados de solicitantes en virtud del presente Reglamento al Estado miembro en cuestión queden suspendidos.	3. Si a un Estado miembro le preocupa que las circunstancias predominantes en otro Estado miembro puedan dar lugar a un nivel de protección de los solicitantes de protección internacional no conforme con la legislación comunitaria y, en particular, con la Directiva […/…/CE] por la que se aprueban normas mínimas para la acogida de solicitantes de asilo, la Directiva 2005/85/CE ***y la Directiva 2004/83/CE***, podrá solicitar que todos los traslados de solicitantes en virtud del presente Reglamento al Estado miembro en cuestión queden suspendidos.
La solicitud se enviará a la Comisión. La	La solicitud se enviará a la Comisión. La

petición indicará los motivos que la justifiquen y contendrá la información detallada sobre la situación en el Estado miembro en cuestión que indique una posible falta de conformidad con la legislación comunitaria y, en particular, con la Directiva [.../.../CE] por la que se aprueban las normas mínimas para la acogida de los solicitantes de asilo ***y*** la Directiva 2005/85/CE.	petición indicará los motivos que la justifiquen y contendrá la información detallada sobre la situación en el Estado miembro en cuestión que indique una posible falta de conformidad con la legislación comunitaria y, en particular, con la Directiva [.../.../CE] por la que se aprueban las normas mínimas para la acogida de los solicitantes de asilo***,*** la Directiva 2005/85/CE ***y la Directiva 2004/83/CE***.

Or. en

Justificación

Véase la justificación de la enmienda 20.

Enmienda 22

Propuesta de reglamento
Artículo 31 – apartado 8

Texto propuesto por la Comisión	*Enmienda*
8. Los traslados se suspenderán durante un periodo que no podrá ser superior a seis meses. Si, transcurridos seis meses, las razones en que se basan las medidas siguieran siendo válidas, la Comisión, a instancia del Estado miembro a que se refiere el apartado 1 ó por propia iniciativa, podrá prorrogar su aplicación durante un periodo de seis meses adicionales***. Se aplicará el*** apartado 5.	8. Los traslados se suspenderán durante un periodo que no podrá ser superior a seis meses. Si, transcurridos seis meses, las razones en que se basan las medidas siguieran siendo válidas, la Comisión, a instancia del Estado miembro a que se refiere el apartado 1 ó por propia iniciativa, podrá prorrogar su aplicación durante un periodo de seis meses adicionales. ***También se aplicarán las disposiciones del*** apartado 5**.**

Or. en

Justificación

Enmienda de carácter lingüístico.

Enmienda 23

Propuesta de reglamento
Artículo 31 – apartado 9 bis (nuevo)

Texto propuesto por la Comisión	*Enmienda*
	9 bis. A propuesta de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo, y de conformidad con el procedimiento recogido en el artículo 251 del Tratado CE, se adoptarán instrumentos, con carácter vinculante en todos los Estados miembros, para apoyar eficazmente a aquellos Estados miembros que se enfrenten a presiones concretas y desproporcionadas en sus sistemas nacionales debido, en particular, a su situación geográfica o demográfica. Estos instrumentos entrarán en vigor antes del 31 de diciembre de 2011 y, en cualquier caso, tendrán en cuenta los siguientes aspectos:
	a) el envío, en comisión de servicios, de funcionarios de otros Estados miembros, en el marco de la Oficina Europea de Apoyo al Asilo [.../.../EC], en apoyo de aquellos Estados miembros que deben hacer frente a presiones concretas y en los que los solicitantes no se pueden acoger a unas normas de protección adecuadas;
	b) un sistema de reasignación de los beneficiarios de la protección internacional desde los Estados miembros que se enfrentan a presiones específicas y desproporcionadas a otros Estados miembros, previa consulta al Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, al mismo tiempo que se garantiza que esta reasignación respeta normas no discriminatorias, transparentes e inequívocas.

Or. en

Justificación

The Dublin system in itself, as spelled out in Impact assessment SEC(2008)2962, is not a cause of particular asylum pressure or overburden on Member States. The provisions on the 'temporary suspension of transfers' will therefore turn out to be a political statement rather than an effective instrument to support a Member State that faces a particularly urgent situation which places an exceptionally heavy burden on its reception capacities, asylum system or infrastructure (and very often leading to cases where applicants cannot benefit from adequate standards of protection, in particular in terms of reception conditions and access to the asylum procedure). The past years have shown that the existing forms of practical cooperation among Member States in order to align their interpretation of the principle of 'solidarity and fair sharing of responsibility' are not in any way sufficient to address the problems that a number of Member States are facing. It is essential to look at the heavy burden posed on the resources of a number of Member States from a wider perspective of general migratory pressures. Binding responsibility sharing instruments seem to be the only way forward. At the same time the Commission should make full use of its possibilities to start up infringements procedures in cases where non-compliance with community law persists.

Enmienda 24

Propuesta de reglamento
Artículo 31 – apartado 9 ter (nuevo)

Texto propuesto por la Comisión	*Enmienda*
	9 ter. Este artículo expirará tan pronto como hayan entrado en vigor los instrumentos a los que se hace referencia en el apartado 9 bis y, en todo caso, antes del 31 de diciembre de 2011.

Or. en

Justificación

Véase la justificación de la enmienda 23.

Enmienda 25

Propuesta de reglamento
Artículo 31 – apartado 9 quáter (nuevo)

Texto propuesto por la Comisión	*Enmienda*
	9 quáter. En el marco del control y de la evaluación a los que se hace referencia en el artículo 41, la Comisión revisará la aplicación de este artículo e informará al Parlamento Europeo y al Consejo antes del 30 de junio de 2011. En su informe, la Comisión evaluará si hay una necesidad justificada de prorrogar la aplicación de este artículo a partir del 31 de diciembre de 2011. En caso de que la Comisión lo considere apropiado, presentará una propuesta de prórroga al Parlamento y al Consejo de conformidad con el procedimiento recogido en el artículo 251 del Tratado.

Or. en

Justificación

Véase la justificación de la enmienda 23.

Enmienda 26

Propuesta de reglamento
Artículo 32 – apartado 9 – párrafo 2

Texto propuesto por la Comisión	*Enmienda*
Si constatara que dicha información ha sido tratada infringiendo las disposiciones del presente Reglamento o de la Directiva 95/46/CE, por razón, por ejemplo, de su carácter incompleto o inexacto, tendrá derecho a su rectificación o supresión.	*(No afecta a la versión española.)***.**

Or. en

Justificación

(No afecta a la versión española.).

Enmienda 27

Propuesta de reglamento
Artículo 35 – apartado 2 – párrafo 1

Texto propuesto por la Comisión	*Enmienda*
2. El procedimiento de conciliación se incoará mediante la solicitud que a este respecto se dirija por uno de los Estados miembros en desacuerdo al presidente del Comité creado en virtud del artículo 40. Al aceptar acudir al procedimiento de conciliación, los Estados miembros de que se trate se comprometerán a tener en cuenta en la mayor medida posible la solución que se proponga.	2. *(No afecta a la versión española.)*

Or. en

Justificación

(No afecta a la versión española.)

Enmienda 28

Propuesta de reglamento
Artículo 41 – párrafo 1

Texto propuesto por la Comisión	*Enmienda*
Tres años después de la fecha mencionada en el párrafo primero del artículo 44, a más tardar, la Comisión informará al Parlamento Europeo y al Consejo sobre la aplicación del presente Reglamento y propondrá, en su caso, las modificaciones necesarias. Los Estados miembros enviarán a la Comisión toda la información oportuna para la preparación de dicho informe, seis meses antes de que expire dicho plazo.	Tres años después de la fecha mencionada en el primer párrafo del artículo 44, a más tardar, ***y sin prejuicio a lo establecido en el artículo 31, apartado 9 quáter,*** la Comisión informará al Parlamento Europeo y al Consejo sobre la aplicación del presente Reglamento y propondrá, en su caso, las modificaciones necesarias. Los Estados miembros enviarán a la Comisión toda la información oportuna para la preparación de dicho informe, seis meses

antes de que expire dicho plazo.

Or. en

Justificación

De conformidad con las propuestas relativas al artículo 31.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Antecedentes

El informe de la Comisión[1] sobre la evaluación del sistema de Dublín (la denominado evaluación técnica) concluyó que *«en general, los objetivos del sistema de Dublín, sobre todo en lo que respecta al establecimiento de un mecanismo claro y factible para determinar la responsabilidad de las solicitudes de asilo, se han alcanzado en gran medida»*. No obstante, persistieron algunos motivos de preocupación, tanto sobre la aplicación práctica como sobre la eficacia del sistema. Además, las respuestas al Libro Verde[2] sobre el futuro del sistema europeo común de asilo -SECA- (la denominada evaluación de la política) también señalaron un significativo número de deficiencias relativas, principalmente, a la eficacia del sistema, así como al nivel de protección ofrecido a los solicitantes de protección internacional que están sujetos al procedimiento de Dublín.

En consecuencia, y con el objetivo de abordar las carencias antes mencionadas, la Comisión decidió presentar una propuesta de versión refundida del Reglamento (CE) nº 343/2003/CE del Consejo, de 18 de febrero de 2003, *por el que se establecen los criterios y mecanismos de determinación del Estado miembro responsable del examen de una solicitud de asilo presentada en uno de los Estados miembros por un nacional de un tercer país* (en lo sucesivo: el Reglamento de Dublín).

La propuesta conserva los mismos principios subyacentes del Reglamento de Dublín existente, en concreto, que la responsabilidad del examen de una solicitud corresponde principalmente al Estado miembro que ha participado en mayor medida en la entrada y residencia del solicitante en los territorios de los Estados miembros, con ciertas excepciones previstas para proteger la unidad familiar y cláusulas humanitarias concretas.

Hay que recordar que el Parlamento Europeo se ha pronunciado en numerosas ocasiones, presentado diversas recomendaciones en su resolución de septiembre de 2008 sobre la evaluación del sistema de Dublín[3]. La Comisión ha tenido en cuenta la mayoría de estas recomendaciones.

El hecho de que el actual Reglamento de Dublín, como parte de la primera fase del SECA, fuese el resultado de un delicado compromiso político, adoptado por votación unánime del Consejo, provocó que el texto final contuviera numerosas ambigüedades y lagunas legislativas. Por tanto, la ponente comparte la afirmación de la Comisión de que «existe un amplio margen de mejora del instrumento existente».

2. Objetivos y contenido de la propuesta

La Comisión desea modificar el actual sistema de Dublín:

[1] COM(2007)0299, p. 13.
[2] COM(2007)0301.
[3] P6_TA-PROV(2008)0385.

1. Ampliar el ámbito de aplicación del Reglamento para incluir a los solicitantes (y beneficiarios) de la protección subsidiaria;
2. Mejorar la eficacia del actual sistema;
3. Garantizar que las necesidades de los solicitantes de protección internacional son globalmente atendidas y que el procedimiento de Dublín contempla las garantías jurídicas pertinentes;
4. Abordar las situaciones de especial presión sobre la capacidad de las instalaciones de acogida y sistemas de asilo de los Estados miembros, así como aquellas en las que exista un nivel de protección inadecuado para los solicitantes de protección internacional.

2.1. Ampliar el ámbito de aplicación del Reglamento para incluir a los solicitantes (y beneficiarios) de la protección subsidiaria

El actual sistema de Dublín no se aplica a los solicitantes (y beneficiarios) de la protección subsidiaria, ya que, cuando se adoptó, el concepto de protección subsidiaria todavía no formaba parte del acervo en materia de asilo. Sin embargo, dicho concepto fue incorporado con la adopción de la Directiva 2004/83/CE sobre los requisitos. Aunque de la situación actual no provocaría grandes dificultades prácticas inmediatas, como subraya la evaluación de impacto[1], podría llegarse a una situación en la que un solicitante de asilo no puede reunirse con un familiar que sea beneficiario de protección subsidiaria en otro Estado miembro. En consecuencia, es preciso modificar el ámbito de aplicación para garantizar la coherencia con el actual acervo de la UE, al objeto de evitar la separación práctica de familiares. Con un carácter más general, esta propuesta pretende armonizar la terminología y definiciones empleadas en el Reglamento con las incluidas en otros instrumentos sobre asilo. La ponente respalda plenamente las modificaciones propuestas por la Comisión, en aras de una mayor coherencia y calidad de la legislación.

2.2. Mejorar la eficacia del sistema actual

Se proponen numerosas modificaciones para mejorar la uniformidad y la eficacia del sistema de Dublín, que aseguren un mejor cumplimiento por los Estados miembros. La ponente está a favor de esas enmiendas.

- Se establecen plazos para garantizar que el procedimiento de determinación de responsabilidad gana en eficacia y rapidez (plazos para presentar solicitudes de readmisión, plazos más breves para contestar las solicitudes de información, plazos para contestar solicitudes presentadas por motivos humanitarios, además de clarificar que las solicitudes por motivos humanitarias pueden formularse en cualquier momento);

- Aclaración del cese de responsabilidad (es decir, en qué circunstancias deben aplicarse las cláusulas de cese y sobre qué Estado miembro recae la carga de la prueba);

[1] SEC(2008)2962.

- Aclaración de las circunstancias y los procedimientos de aplicación de las cláusulas discrecionales (motivos humanitarios y soberanía);

- Ampliación del mecanismo de conciliación existente (para abarcar casos de desacuerdos sobre la aplicación de la totalidad del Reglamento);

- Incorporación de normas sobre traslados (es decir, normas sobre traslados erróneos y costes de los traslados, así como una nueva disposición sobre el intercambio de información relevante antes de proceder al traslado);

- Introducción de una disposición relativa a la organización de una entrevista obligatoria (para recabar la información necesaria para determinar el Estado miembro responsable y para informar oralmente al solicitante sobre la aplicación del Reglamento).

2.3. Garantizar que las necesidades de los solicitantes de protección internacional son globalmente atendidas y que el procedimiento de Dublín contempla las garantías jurídicas pertinentes

Se proponen numerosas modificaciones para fortalecer las garantías jurídicas y de procedimiento de los solicitantes de protección internacional y permitirles defender mejor sus derechos:

- Especificación detallada del contenido, la forma y el calendario para facilitar información a los solicitantes de protección internacional, incluida la adopción de un prospecto informativo común;

- Derecho de recurso contra la decisión de traslado, incluido el derecho a asistencia/representación jurídica, junto con la obligación de las autoridades competentes de decidir sobre la eventual suspensión del traslado, así como el derecho de la persona afectada a permanecer en el territorio a la espera de que se adopte dicha decisión;

- Inclusión de una disposición que recuerda el principio de que no se puede detener a una persona por el único motivo de haber solicitado la protección internacional;

- Aclaración de varias disposiciones con objeto de garantizar la aplicación del principio de acceso eficaz al procedimiento de asilo;

- Ampliación del derecho a la reagrupación familiar para incluir a los miembros de la familia que son beneficiarios de la protección subsidiaria y residen en otro Estado miembro
(véase *2.1.*);

- Establecimiento de la obligatoriedad de la reagrupación de los familiares a cargo;

- Ampliación de la protección concedida a menores no acompañados para permitir, entre otras medidas, no sólo la reagrupación con el núcleo familiar, sino también con otros familiares presentes en otro Estado miembro;

- Introducción de una nueva disposición que se ocupe de las garantías para menores;

- Ampliación de la definición de «miembros de la familia» en lo que respecta a los menores, a fin de garantizar una mayor protección del «interés superior del niño»;

- Exclusión de la posibilidad, en determinadas circunstancias, de repatriar a un solicitante al que en el momento de la solicitud se le puede aplicar uno de los criterios de unidad familiar;

- Para mayor claridad, la cláusula de «soberanía» y la cláusula «humanitaria» se reúnen en un mismo Capítulo titulado «cláusulas discrecionales»;

- Se mantiene la obligación de obtener el consentimiento del solicitante para evitar que la «cláusula de soberanía» le perjudique;

La ponente respalda los principios anteriormente mencionados y, en consecuencia, las modificaciones propuestas. Además, propone algunas enmiendas secundarias.

2.4. Abordar las situaciones de especial presión sobre la capacidad de las instalaciones de acogida y sistemas de asilo de los Estados miembros, así como aquellas en las que exista un nivel de protección inadecuado para los solicitantes de protección internacional

El actual sistema de Dublín no prevé ningún mecanismo que permita suspender los traslados de Dublín en casos de especial presión sobre ciertos Estados miembros con capacidades de acogida y absorción limitadas, si dichos traslados aumentan la carga sobre ese Estado miembro. Este procedimiento también puede aplicarse cuando existe el temor de que los traslados del sistema de Dublín puedan dar lugar a que los solicitantes no disfruten de unas normas de protección adecuadas en el Estado miembro responsable, especialmente en lo que respecta a condiciones de acogida y acceso al procedimiento de asilo.

La ponente desearía en realidad que las disposiciones propuestas pudiesen considerarse como superfluas. Sin embargo, la realidad es otra. De hecho, le preocupan gravemente (por ejemplo) las diferencias de criterio para aceptar o denegar solicitudes de asilo de solicitantes de los mismos países de origen. Como ha observado la Comisión en el Plan de Política de Asilo[1]: «incluso después de haberse realizado una cierta armonización legislativa a nivel de la UE, la falta de unas prácticas comunes, las distintas tradiciones y la diversidad de las fuentes de información en el país de origen, entre otras razones, están produciendo resultados divergentes. Esto está creando movimientos secundarios y es contrario al principio de proporcionar un acceso similar a la protección en toda la UE». Como es obvio, si los Estados

[1] COM(2008)0360. p. 4.

miembros no pueden ponerse de acuerdo, seguirán produciéndose importantes discrepancias entre las decisiones de asilo (incluso cuando haya cargas de trabajo similares).

En el ámbito de la UE, el objetivo último perseguido es establecer un sistema equitativo que garantice el acceso a un alto nivel de protección a las personas que de verdad lo necesiten en las mismas condiciones en todos los Estados miembros, al tiempo que se trata de forma justa y eficaz a las personas que se considere que no necesitan protección. Como subrayó la Comunicación de la Comisión sobre el fortalecimiento de la cooperación operativa[1]: «La actuación comunitaria en este ámbito se basa en la necesidad de que los Estados miembros aborden solidariamente un problema que, en la UE sin fronteras interiores, no puede resolverse eficazmente sólo con la actuación de los países individuales». La ponente entiende que la «solidaridad y la distribución equitativa de las competencias» son de hecho una de las piezas clave de las políticas comunes de la UE. En consecuencia, resulta esencial la asociación y colaboración para la gestión flujos de entrada de personas solicitantes de asilo o protección subsidiaria/temporal.

Aunque la ponente respalda por principio la disposiciones sobre «suspensión temporal de traslados» (artículo 31), debe quedar claro que el sistema de Dublín nunca se diseñó como un instrumento para compartir cargas. Además, le gustaría subrayar que *el hecho* **de que el propio sistema de Dublín no provoca una especial presión o sobrecarga en materia de asilo en los Estados miembros, como se expone en la evaluación de impacto[2]. Por tanto, la ponente teme que esas disposiciones se revelen como una declaración política, en lugar de como un instrumento eficaz para mejorar las normas y/o ayudar realmente al Estado miembro que se enfrente a una situación especialmente urgente que suponga una carga excepcionalmente gravosa sobre sus capacidades de acogida, sistema de asilo o infraestructuras.**

En su Plan de Política de Asilo, la Comisión afirmaba que «la mejor manera de asegurar un alto grado de solidaridad no es adoptar un nuevo instrumento de gran alcance, sino poner a disposición de los Estados miembros una serie de mecanismos que les ayuden a responder a los distintos retos a que se enfrentan»[3]. La ponente comparte esa afirmación, aunque sólo hasta cierto punto. En su opinión, los últimos años han mostrado que las formas existentes de cooperación práctica entre los Estados miembros (para armonizar sus interpretaciones del principio de «solidaridad y reparto equitativo de la responsabilidad») no son en modo alguno suficientes para mejorar las normas y/o abordar los problemas a que se enfrentan varios Estados miembros, derivados, por ejemplo, de su posición geográfica y/o situación demográfica.

En consecuencia, la mejora de las normas y/o solidaridad entre los Estados miembros debería (en cierto modo) implantarse con la introducción de instrumentos vinculantes para todos los Estados miembros:

1. Creando equipos de expertos nacionales en materia de asilo que ayuden a los Estados miembros que registren un elevado número de solicitantes de asilo (p. ej., para

[1] COM(2006)0067, p. 2.
[2] SEC(2008)2962.
[3] COM(2008)0360, p. 8.

garantizar unas condiciones de acogida adecuadas o tramitar las solicitudes dentro de los plazos y procedimientos prescritos);

2. Creando mecanismos de reubicación que permitan a los beneficiarios de protección internacional ser recibidos por un Estado miembro distinto al que le haya otorgado el beneficio de dicha protección.

Además, se solicita a la Comisión que utilice plenamente su capacidad para incoar procedimientos de infracción si persiste el incumplimiento de la legislación comunitaria (en concreto, en relación con el acceso al procedimiento de asilo y las condiciones de acogida adecuadas).

La ponente es claramente de la opinión de que la solidaridad no puede circunscribirse exclusivamente a la concesión de recursos financieros. Sin embargo, celebra (¡cómo no!) la intención de la Comisión de iniciar, en el transcurso de 2009, un estudio para valorar las formas posibles de mejorar los efectos de la solidaridad financiera de la UE (incluido el Fondo Europeo para los Refugiados) y evaluar si los actuales instrumentos financieros proporcionan una ayuda efectiva frente a los retos a que se enfrentan los Estados miembros cuando abordan intensas presiones migratorias irregulares.

3. Comentarios adicionales

Desde un punto de vista político, es evidente que a los Estados miembros les resulta difícil armonizar de manera eficaz las normas de calidad y compartir sus responsabilidades. Las normas acordadas hasta la fecha contrastan marcadamente con las ambiciosas intenciones expresadas inicialmente en 1999. De hecho, el máximo común denominador es muy bajo. La consecuencia es que siguen existiendo diferencias y divergencias muy marcadas. Así, la Directiva relativa a los procedimientos de asilo es en realidad una enumeración de todas las políticas de asilo existentes en los Estados miembros de la UE. Por tanto, establece varias normas de procedimiento, en lugar de una única norma procedimental. En dicho sentido, la pretendida armonización ha naufragado claramente. Además, unas condiciones de acogida eficazmente armonizadas son de primordial importancia si desean evitarse desplazamientos secundarios. No obstante, las amplias divergencias existentes en esta materia también impiden el efecto de armonización deseado, pese a la Directiva de acogida. Desgraciadamente, lo mismo puede decirse del criterio de admisibilidad para la concesión del estatuto de protección.

Por tanto, resulta esencial mejorar las condiciones en las que las personas que solicitan protección en la UE pueden presentar y sustanciar sus peticiones, así como impulsar la capacidad de todas las partes interesadas para mejorar la calidad general y proporcionar a las administraciones de asilo nacionales herramientas apropiadas que les permitan una eficiente gestión de los flujos de asilo, impidiendo simultáneamente el fraude y el abuso. El hecho de que la mejoría de la calidad, en conjunción con una mayor coherencia y solidaridad, no sólo redunde en interés de los solicitantes de asilo, sino también en el de los propios Estados miembros, no parece haber calado (¿todavía?). Sin embargo, una toma de decisiones de mejor calidad reducirá el número de recursos presentados contra denegaciones, propiciando un significativo ahorro de tiempo y dinero. Además, es necesario contar con prácticas de asilo de los Estados miembros más coherentes, para abordar efectivamente los movimientos

secundarios dentro de la UE.

Pese a todas las promesas y acuerdos, son numerosos los Estados miembros que tienen enormes dificultades para cumplir sus compromisos. Incluso la transposición a la legislación nacional de los cuatro principales instrumentos jurídicos actuales no estuvo exenta de dificultades en cuanto a plazos y exactitud, con considerables diferencias de interpretación de los instrumentos jurídicos entre los Estados miembros. Lejos de propiciar una perspectiva europea, la trascendencia política de los temas de asilo y migración es tal que los Estados miembros siguen vinculados a sus políticas nacionales de disuasión y evasión del problema.

Una norma de protección mejor y más armonizada, lograda mediante una mayor aproximación de las legislaciones de los Estados miembros, así como con su aplicación, supone el camino adecuado (en realidad, es la única alternativa). Para conseguir dicho objetivo, la Comisión no sólo ha propuesto la refundición del Reglamento de Dublín, sin también la de la Directiva de acogida, así como el Reglamento Eurodac. En 2009 se presentarán las propuestas de la Comisión para modificar la Directiva de requisitos (2004/83/CE) y la Directiva de procedimientos de asilo (2005/85/CE). Además, la Comisión propondrá el establecimiento de una Oficina europea de apoyo en materia de asilo (que preste asistencia práctica a los Estados miembros para adoptar decisiones sobre solicitudes de asilo).

Como último comentario, la ponente desea expresar su inquietud sobre el orden en que las propuestas de la Comisión anteriormente referidas se presentan al Parlamento y al Consejo. En el marco de la iniciativa para legislar mejor, habría sido más lógico que la revisión de la Directiva de procedimientos de asilo (2008/85/CE) se hubiera incorporado al actual «paquete en materia de asilo» (Dublín, Eurodac, condiciones de acogida y Oficina europea de apoyo en materia de asilo). Esto habría posibilitado una mayor coherencia entre los distintos instrumentos de asilo.